

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

En la ciudad de Valencia a dieciocho de julio de dos mil diecisiete

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres **D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES** , Presidente, **D. LUIS MANGLANO SADA**, **D. AGUSTÍN GÓMEZ-MORENO MORA** y **Dª MARÍA JESÚS OLIVEROS ROSSELLÓ**, Magistrados, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA Nº 962/17

en el recurso contencioso administrativo nº 2113/13 interpuesto por **XXXX XXXXX XXXXX Y XXXXXXXXXXXX** , representados por el Procurador Enrique Erans Balanza, contra las resoluciones adoptadas con fecha 26.4.2007 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, desestimatoria de las reclamaciones en su día formuladas por los hoy demandantes contra diversas liquidaciones provisionales giradas por la Administración de Elx de la AEAT, en concepto de IVA correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010. Habiendo sido parte demandada en los autos el **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE VALENCIA**, representado y asistido por el **ABOGADO DEL ESTADO** . Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **D. MANUEL JOSÉ BAEZA DÍAZ-PORTALES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en que suplicó que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó la demanda mediante escrito en el que solicitó que se dictase sentencia por la que se confirme la resolución recurrida.

TERCERO.- No habiéndose recibido el proceso a prueba, se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el art. 64 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 18 de julio de 2017.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo frente a las resoluciones adoptadas con fecha 26.4.2007 por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia, desestimatoria de las reclamaciones en su día formuladas por los hoy demandantes contra diversas liquidaciones provisionales giradas por la Administración de Elx de la AEAT, en concepto de IVA correspondiente a los ejercicios 2008, 2009 y 2010.

La demanda de este recurso jurisdiccional aparece fundamentada en la alegación de infracción de los arts. 235.2 y 236.1 LGT al haberse dictado la resolución del TEARCV sin que, previamente a ello y conforme establecen los precitados preceptos legales, se hubiera otorgado trámite de puesta de manifiesto del expediente para formular las alegaciones pertinentes; de manera que, en congruencia con tal motivo del recurso, lo que se postula en el suplico de la demanda es la retroacción de actuaciones a fin de que el TEARV otorgue la posibilidad del trámite de alegaciones.

La Abogacía del Estado se ha opuesto a la estimación del recurso con alegaciones sobre el fondo del asunto, pero sin efectuar manifestaciones en relación con el motivo de la demanda que acaba de exponerse.

SEGUNDO.- Debe procederse, conforme seguidamente se razonará, a la estimación del recurso.

En efecto, tratándose del procedimiento ordinario, el trámite cuya ausencia denuncia la actora viene impuesto por las normas legales citadas.

En cualquier caso, y si bien no se ha alegado la procedencia de seguir la reclamación conforme a los trámites del procedimiento abreviado (aunque eso es lo que parece que ha hecho el TEARCV), lo procedente –conforme a reiterada doctrina de esta Sala– hubiera sido la subsanación de la ausencia de alegaciones en el escrito de interposición de la reclamación.

Así, venimos declarando de manera constante que la necesidad de conferir la posibilidad de subsanación en el supuesto que nos ocupa viene impuesta por el art. 2 del Real Decreto 520/2005, cuyo apartado 2 contiene una previsión de subsanación aplicable a todos los procedimientos (tanto ordinarios como abreviados), sin perjuicio o menoscabo de las reglas especiales de subsanación que, como el art. 65.1, puedan contenerse igualmente en tal R.D.

Así, dicho precepto normativo es del siguiente tenor:

<<Artículo 2. Contenido de la solicitud o del escrito de iniciación

1. Cuando los procedimientos regulados en este reglamento se inicien a instancia del interesado, la solicitud o el escrito de iniciación deberán contener los siguientes extremos:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal y domicilio del interesado. En el caso de que se actúe por medio de representante, se deberá incluir su identificación completa.

b) Órgano ante el que se formula el recurso o reclamación o se solicita el inicio del procedimiento.

c) Acto administrativo o actuación que se impugna o que es objeto del expediente, fecha en que se dictó, número del expediente o clave alfanumérica que identifique el acto administrativo objeto de impugnación y demás datos relativos a este que se consideren convenientes, así como la pretensión del interesado.

d) Domicilio que el interesado señala a los efectos de notificaciones.

e) Lugar, fecha y firma del escrito o la solicitud.

f) Cualquier otro establecido en la normativa aplicable.

2. Si la solicitud o el escrito de iniciación no reúne los requisitos que señala el apartado anterior, y sin perjuicio de las normas especiales de subsanación contenidas en este reglamento, se requerirá al interesado para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que la falta de atención a dicho requerimiento determinará el archivo de las actuaciones y se tendrá por no presentada la solicitud o el escrito.>>.

Pues bien, de tal norma resulta: 1) que son subsanables todos los requisitos que, conforme al apartado 1 del transcrito art. 2, debe contener el escrito de iniciación; 2) que, entre tales requisitos, la letra f) del art. 2.1 se refiere a “cualquier otro establecido en la normativa aplicable”, siendo claro que, en el caso del procedimiento abreviado, el art. 246.1.b) LGT'03 establece como requisito del escrito de iniciación el de que el mismo incluya las alegaciones; y 3) Que tal norma general de subsanación es perfectamente compatible con la especial del art. 65.1 (es decir, ninguna excluye a la otra, sino que ambas son aplicables), ya que, según el tenor de dicha norma, la

posibilidad de subsanación que la misma establece lo es “sin perjuicio de las normas especiales de subsanación contenidas en este reglamento”.

TERCERO.- Habida cuenta de la estimación de la demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional (teniendo en cuenta la redacción dada al mismo por la Ley 37/2011), habrán de imponerse a la parte demandada las costas procesales; las que, en uso de la facultad que confiere el apartado 3 del precitado art. 139 LJ, quedan cifradas en la cantidad máxima de 1.500 € por honorarios de Abogado y 334,38 € por la intervención del Procurador, más –en su caso- el importe de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Vistos los preceptos y fundamentos legales expuestos, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que, **CON ESTIMACIÓN** del presente recurso contencioso-administrativo, **DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS** la resolución del TEARV identificada en el primero de los fundamentos jurídicos de esta sentencia, **ACORDANDO RETROTRAER LAS ACTUACIONES AL MOMENTO INMEDIATAMENTE POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA, A FIN DE QUE POR EL T.E.A.R.V. SE OTORQUE EL TRÁMITE DE ALEGACIONES A QUE SE REFIERE EL FUNDAMENTO JURÍDICO SEGUNDO DE LA PRESENTE SENTENCIA;** ello con imposición a la parte demandada de las costas procesales por los conceptos y en la concreta cuantía especificados en el fundamento jurídico tercero.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales

referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº: 3 /002113/2013-CH

N.I.G: 46250-33-3-2013-0004791

Demandante/Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Procurador/Ltrado: ENRIQUE ERANS BALANZA /

Demandado/Recurrido: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL

Procurador/Ltrado: /ABOGADO DEL ESTADO

Codemandado:

Procurador/Ltrado:/

RESOLUCIÓN: SENTENCIA Nº DE FECHA veintiocho de julio de dos mil diecisiete.

NOTIFICACIÓN: En VALENCIA a veintiocho de julio de dos mil diecisiete, notifiqué, leí íntegramente y di copia literal de la anterior resolución al PROCURADOR ENRIQUE ERANS BALANZA en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX haciéndole saber que la Sentencia que se le acaba de notificar vía lexnet es susceptible de ser recurrida en casación en los términos expuestos en dicha resolución.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, Orgánica del Poder Judicial, se procede a informar sobre LA NECESIDAD DE CONSTITUIR DEPOSITO PARA RECURRIR, DEBIENDO ACREDITAR HABER CONSTITUIDO depósito de 50 €-

El depósito para recurrir la cantidad adeudada, deberá ser ingresado en cualquier entidad del GRUPO SANTANDER.

El ingreso se podrá hacer electrónicamente mediante transferencia bancaria, o en formato papel, deberá insertar el siguiente Código IBAN: ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

En ambos casos deberá agregar el número de la Cuenta del Procedimiento: 4556 000085 número de Recurso con 4 dígitos y número de año con 2 dígitos, en el campo concepto.

**LA LETRADA DE LA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA**